



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflanes*

NIT: 892400038-2

DECRETO 31 AGO 2020  
No. ( )  
0234

*"Mediante el cual se declara la situación de calamidad pública, en aras de mitigar el impacto ocasionado por la acelerada propagación de la pandemia COVID-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se adoptan otras disposiciones"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal y en especial las contenidas en los artículos 2, 305, 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, en los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 0155, 0165, 0168, 0176, 0179, 0191, 0193, 0195, 0220, 0225, en la Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Decretos Presidenciales 417, 418 y 1168 de 2020, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, dispuso de unas competencias extraordinarias de policía sobre los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias sobre sus territorios.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció a través de la Resolución 385 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y adoptando medidas para hacer frente al virus.

La Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1999, definió la calamidad pública como *"una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella"*, y que, según la sentencia C-179 de 1994, de la misma Corte, se definió que *"durante periodos transitorios, se le confieren al Presidente de la República mayores poderes para restablecer el orden perturbado"*.



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflora*

NIT: 892400038-2

Con base en esta jurisdicción, el Decreto 418 de 2020 consideró que *"en virtud de las normas señaladas, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materias de orden público; sin embargo, es necesario impartir instrucciones que organicen la expedición de actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19"*.

En el párrafo 1, artículo 2° de la norma *ibidem*, se advirtió que *"las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República"*.

Que en el párrafo 2° del artículo previamente enunciado, se contempló que: *"Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción"*.

A su vez, el artículo 3 del Decreto Legislativo 418 de 2020, determinó que *"las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior"*

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se impartieron instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo 3° las garantías para que la medida de aislamiento preventivo obligatorio respete el derecho a la vida, a la salud en conexidad a la vida y la supervivencia; todo ello con el propósito de facultar a los gobernadores y alcaldes (en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19), para que permitan el derecho el derecho de circulación de las personas en determinados eventos y de ahí en adelante se han expedido más actos administrativos de la misma naturaleza, los cuales han tenido por objeto la extensión de la medida de aislamiento preventivo con excepciones taxativas a la circulación de las personas.

Que el 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Archipiélago, expidió el Decreto 0128 de 2020, a través del cual, declaró la emergencia sanitaria en el departamento por el término de 3 meses, prorrogables por el mismo periodo de tiempo, lo que le permitiría a la entidad territorial implementar acciones para prevenir, mitigar, contener o suprimir el brote de COVID 19 y sus consecuencias sobre la población raizal y residente de las islas.

**GOBERNACIÓN**Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina*Reserva de Biosfera Scaflamer*

NIT: 892400038-2

Que en el Decreto Departamental 0129 del 18 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública y se adoptaron medidas y acciones sanitarias al interior del archipiélago para mitigar el impacto ocasionado por la pandemia COVID-19 y se dictaron otras disposiciones.

Que en el artículo 1° del decreto en comento, se señaló que el estado de calamidad pública declarado en el departamento insular y las correspondientes medidas adoptadas estarían vigentes hasta el 30 de mayo de 2020, con posibilidad de prorrogarse de acuerdo con los parámetros que señale el Gobierno Nacional, previa evaluación de las circunstancias propias del territorio frente al manejo de la emergencia.

Que el Presidente de la República, durante el programa especial de televisión "Prevención y Acción", destacó que se han evaluado de la mano del equipo de expertos y científicos, los indicadores estratégicos sobre el comportamiento de la pandemia en Colombia, por lo cual, consideró necesario extender el estado de emergencia declarado en principio hasta el 31 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto, lo que significa que el país está en alerta y en coordinación institucional para tomar medidas que permitan seguir protegiendo la salud y la vida de los colombianos.

Que de conformidad con lo anterior y a través del Decreto 0176 del 26 de mayo de 2020, la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estimó necesario prorrogar la situación de calamidad pública, manteniendo vigentes las medidas adoptadas dentro del Decreto Departamental 0129 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020 en aras de permitir la puesta en marcha de nuevas acciones para mitigar el impacto ocasionado por la pandemia COVID-19.

Que mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, la Presidencia de la República, a través del Ministerio del Interior ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, estrategia que permitió la expedición del Decreto 1168 de 2020, el cual dejó de hablar de un "aislamiento preventivo obligatorio" para comenzar a regular la fase de "aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable" que regirá en la República de Colombia a partir del 1° de septiembre de esta anualidad.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica de la prórroga para la situación de calamidad pública declarada por el Departamento no se puede aplicar debido al límite previsto en la ley 1523 de 2012.



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowee*

NIT: 892400038-2

No obstante, para el "retorno a la normalidad" de que trata del artículo 64 de la Ley su procedencia es viable siempre y cuando el Consejo Nacional o Territorial de gestión del riesgo, así lo haya recomendado. Como quiera que el Comité Territorial de Gestión de Riesgo se reunió el día 31 de agosto del 2020, y teniendo en cuenta el aumento de los casos por COVID19, y con el fin de hacer las gestiones tendientes para la mitigación de dicha pandemia, por unanimidad en acta No 021, se decidió declarar la Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así mismo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecen:

*"[...] ARTÍCULO. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:*

*(...)Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al*



0 2 3 4 <sup>a</sup> 0<sup>h</sup> 31 AGO 2020

**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowes*

NIT: 892400038-2

*municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción. (...)*

**ARTICULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

**ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL.** *Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento [...]"*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 14 dispone:

**"(...) ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria" (...)*



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevola*

NIT: 892400038-2

En razón de lo anterior, es menester atender las directrices y recomendaciones del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres, quien consideró que la declaratoria de la situación de calamidad pública, es necesaria y urgente. Lo anterior, en razón a que, mientras en la mayoría de departamentos del país se describe el nivel de contagios como una meseta con tendencia a la baja, en el Archipiélago la situación es de crecimiento acelerado, donde incluso hablar de un pico sería muy pronto. Por ello, se requiere de la adopción de medidas administrativas para hacer frente a los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia de la presencia de enfermedad respiratoria producida por el virus COVID-19 en el Departamento y proteger así, la vida de todos los habitantes del territorio insular.

En mérito de lo anterior se,

#### **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. La declaratoria es susceptible de finalizar antes de la fecha prevista si las circunstancias así lo permiten, o, eventualmente podría ser prorrogada.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPLEMENTAR DE UN PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO:** Conforme determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Riesgos y Desastres en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, el cual deberá permitir la atención de los efectos adversos que ocasiona el ingreso del brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en Colombia y será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.

**Parágrafo único.** El Plan de Acción Específico, integrará las acciones requeridas para atender en sus diferentes fases y de manera efectiva la emergencia de salud pública presentada. Lo anterior en armonía con el concepto de seguridad territorial.

**ARTICULO TERCERO. ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de San Andrés, de forma inmediata, activar el plan de emergencia y contingencias para realizar las acciones necesarias tendientes a mitigar el riesgo de transmisión de CORONAVIRUS (COVID-19) en esta fase de contención de la enfermedad.

**PARÁGRAFO.** La unidad deberá coordinar la activación de la sala de crisis, con monitoreo permanente las 24 horas del día en los municipios del departamento.

**ARTÍCULO CUARTO** Desde el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -



0 2 3 4 5 6 7 8 9 3 1 AGO 2020

**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflamer*

NIT: 892400038-2

CRUE, se encuentran habilitan y difunden los canales de información para las instituciones de salud y la población general. Esta línea funcionara las 24 horas del día.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordénese a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de San Andrés, garantizando la articulación de éstos con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en su jurisdicción, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Activar los Planes de Emergencia y Contingencia.
- Acatar y Promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud, socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social, y las que se definan desde el departamento, en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.
- Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en su jurisdicción, garantizando con los prestadores la atención inmediata y el aislamiento requerido.
- Realizar un inventario de recursos humanos, técnicos, económicos, en equipos, instalaciones e insumos de emergencia. - Informar a la comunidad sobre los sistemas de aviso en caso de emergencia.
- Promover un modelo de atención primaria en salud que priorice el cuidado del adulto mayor.

**ARTÍCULO SEXTO.** Establecer como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en las instalaciones de la Sede Administrativa de la Gobernación de San Andrés Isla, la Alcaldía de Providencia, de las entidades descentralizadas, demás entidades prestadoras de servicios públicos y empresas privadas, las siguientes:

1. Promover el trabajo flexible y virtual.
2. Conminar a los asistentes, a realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
3. Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).
4. No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices, u otros elementos asociados al trabajo.
5. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
6. Los funcionarios, contratistas, particulares que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Secretaría de Salud Departamental a través del CRUE, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
7. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social, y las que se definan desde el departamento, en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.



**GOBERNACIÓN**

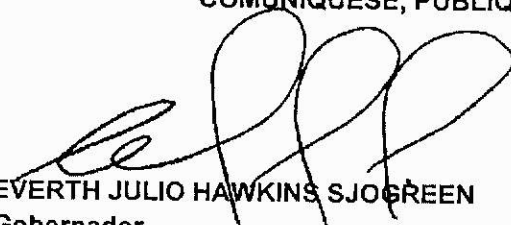
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflora*

NIT: 892400038-2

**ARTICULO SEPTIMO.** Comunicar al Ministerio del Interior de las decisiones adoptadas e instrucciones aquí impartidas.

**ARTICULO OCTAVO.** El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVERTH JULIO HAWKINS SJÖGREEN**  
Gobernador

*Proyectó: R González España*

*Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica*